



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000662-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00407-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ ANTONIO AYULO CHÁVEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 25 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00407-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2022, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO AYULO CHÁVEZ** contra la Carta N° 0061-2022-SG-MDB de fecha 28 de enero del 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: *"COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE REGIDORES DE ASESORÍA JURÍDICA - ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y PLANEAMIENTO - SEGURIDAD CIUDADANA - DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y TRÁNSITO - DESARROLLO ECONÓMICO, FISCALIZACIÓN Y DEFENSA CIVIL - EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES - SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO QUE DEBEN ESTAR INSERTAS EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES APERTURADOS PARA TAL FIN, REALIZADAS ENTRE EL 02 DE ENERO DEL 2019 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2021"*. [SIC]

Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Carta 1286-2021-SG-MDB, la entidad comunicó al recurrente que requería tres días hábiles para atender la solicitud debido a la carga laboral en dicha Secretaría General y al volumen significativo de la documentación solicitada; el recurrente, a través del correo electrónico enviado a la entidad en la misma fecha, responde que quedaba a la espera de la información.

Mediante Carta N° 0061-2022-SG-MDB de fecha 28 de enero de 2022, la entidad requirió al recurrente le conceda quince días hábiles adicionales, porque la documentación solicitada era antigua y tenía además carga laboral debido a las labores realizadas de manera remota, a lo que el recurrente respondió remitiendo a la entidad, a través del correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022, la Carta N° 002-2022-CD/DC que indica:

"(...)1. El pedido de información fue ingresado el 03 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido ya más de sesenta (60) días útiles.

2. Con fecha 01 de febrero del 2022 se ingresó, con Expediente N° E-00342-2022 un pedido de acceso directo para revisar los libros de todas las comisiones ordinarias de regidores de los años 2019 a 2021, el mismo que fue aclarado mediante documento ingresado el día de hoy¹.

3. No se tendría problema de otorgar el plazo requerido, luego de tener el acceso directo requerido mediante Expediente N° E-00342-2022, dentro de los dos días siguientes (...)."

Posteriormente, el recurrente remitió a la entidad la Carta N° 007-2022-CD/DC de fecha 18 de febrero de 2022 señalando lo siguiente: *"(...) sobre ampliación por quince (15) días, del plazo legal de diez (10) días útiles, más tres (03) adicionales ya tomados, sobre lo cual debo **NO LES OTORGO EL PLAZO REQUERIDO, ANTE LA NEGATIVA DEL ACCESO DIRECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EL PASADO 08 DE FEBRERO**, a pesar de haber personal de la Secretaría General que me atendió por teléfono interno de la Municipalidad. Cabe destacar que a la fecha han transcurrido ya más de setenta (70) días útiles"* [sic].

Con fecha 18 de febrero de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 0061-2022-SG-MDB, señalando que se le requirió la ampliación de plazo por quince días adicionales para el otorgamiento de la información, lo cual no aceptó dado que la entidad no cumplió con otorgarle el acceso directo a la revisión de los libros de las comisiones ordinarias de regidores que requirió en otra solicitud signada con N° E-00342-2022.

Mediante la Resolución 000502-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de marzo de 2022², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los que fueron presentados con fecha 18 de marzo de 2022, mediante Oficio N° 0182-2022-SG-MDB señalando que la solicitud fue atendida el 14 de marzo de 2022, adjuntado la Carta N° 0270-2022-SG-MDB de fecha 11 de marzo de 2022 emitida por la Secretaría General de la entidad que indica: *"(...) Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, le comunico que después de la búsqueda en los acervos documentarios de la municipalidad no se encontró la documentación materia de su solicitud. Por lo antes expuesto, no es factible atender su solicitud"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ La referida aclaración fue realizada por el recurrente con la Carta N° 001-2022-CD/DC de fecha 1 de febrero de 2022 indicando lo siguiente: *"Por intermedio de la presente me dirijo a usted con el fin de precisar que el pedido de acceso directo a los libros de todas las comisiones de regidores, se refieren a los años 2019, 2020 y 2021."*

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2192-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad tutramitevirtual@munibarranco.gob.pe, el 16 de marzo de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

³ En adelante, Ley de Transparencia.



bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"; y el artículo 118 de la referida ley indica que: "(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado agregado)*



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico las actas de sesión de las comisiones ordinarias de regidores, realizadas entre el 02 de enero del 2019 y el 31 de octubre del 2021, descritas en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a fin de atender la solicitud requirió al recurrente la ampliación de plazo primero por tres días hábiles que fueron aceptados y luego por quince días hábiles adicionales, lo cual fue rechazado por el recurrente. En sus descargos, la entidad indica que atendió la solicitud con fecha 14 de marzo de 2022 y adjunta la Carta N° 0270-2022-SG-MDB emitida por la Secretaría General de la entidad señalando que luego de realizar la búsqueda de la información, esta no fue ubicada.

De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, ni alega causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada, teniendo en cuenta además que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Transparencia⁴, se considera como información pública las actas de reuniones oficiales; no obstante ello, se aprecia que la entidad en sus descargos alega que luego de buscar la información no la ubicó por lo cual no puede otorgarla.

Al respecto, el artículo 19 del “Reglamento de Organización y Funciones -ROF, con enfoque de Gestión por Resultados y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Barranco”⁵, señala que: “Las Comisiones de Regidores son propuestas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo Municipal y se formalizan mediante Acuerdo de Consejo. Se crean en áreas básicas de servicios y de gestión municipal; pueden ser permanentes o especiales y tienen la finalidad de efectuar estudios, formular propuestas y proyectos de Ordenanzas y otras normas municipales, pronunciándose mediante Dictamen en los asuntos que sean sometidos a su consideración. La organización, composición, funcionamiento y el número de Regidores por cada Comisión serán propuestos por el Alcalde e igualmente aprobado por el Concejo Municipal. Las atribuciones y funcionamiento se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades y su propio Reglamento Interno del Concejo. (...)”; y el artículo 20 de la misma norma indica: “Son atribuciones y obligaciones de los Regidores, las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades: “(...) 5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el Concejo Municipal (...)”.

Asimismo, el artículo 72 de la Ordenanza N° 376-MDB⁶, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barranco establece que: “Las Comisiones de Regidores son organismos consultivos y de fiscalización del Concejo Municipal, que tienen por objeto realizar los estudios y propuestas respecto de normas o dispositivos municipales, que éste le encomiende o por iniciativa de parte, así como formular propuestas y dictámenes sobre asuntos que sean sometidos a su consideración. (...)”, el artículo 76 de dicha norma indica que: “Todas las Comisiones deben presentar al Concejo, al término de sus funciones, el informe de la gestión realizada”, en su artículo 81 precisa que: “El Alcalde propone al Concejo el número de Comisiones Ordinarias para cada año, teniendo en cuenta necesidades del distrito y estructura orgánica de la Municipalidad. Sin embargo, se conformarán como mínimo las siguientes Comisiones Ordinarias:

1. Comisión de Asuntos Jurídicos
2. Comisión de Economía, Administración y Planeamiento

⁴ “Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”

⁵ Aprobado mediante Ordenanza N° 456-MDB de fecha 5 de octubre de 2016, modificado por Ordenanza N° 525-2019-MDB de fecha 28 de agosto de 2019. Disponible en:

https://munibarranco.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/Ordenanza_525-2019-MDB.pdf

⁶ Ordenanza N° 376-MDB que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barranco de fecha 18 de octubre del 2012, modificado por la Ordenanza N° 418-MDB de fecha 21 de enero de 2015 y la Ordenanza N° 541-2020-MDB Barranco, 29 de marzo de 2020. Disponible en:

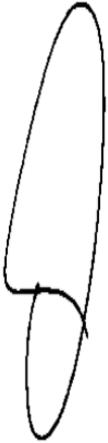
<https://munibarranco.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/R-I-C-CONCEJO-BARRANCO-COMPLETO.pdf>

3. Comisión de Seguridad Ciudadana
4. Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología y Transito
5. Comisión de Desarrollo Económico, Fiscalización y Defensa Civil
6. Comisión de Educación, Cultura, Deportes
7. Comisión de Salud, Bienestar Social y Participación Vecinal”



Así también, el artículo 103 de la citada norma indica que: “Las Comisiones de Regidores, sean de naturaleza ordinaria o especial deberán llevar con carácter obligatorio un Libro de Actas, el mismo que será certificado por el Secretario General. En las actas constarán necesariamente la asistencia de sus miembros, así como las deliberaciones y acuerdos que adopten en cada una de las sesiones”, y en su artículo 104 precisa que: “El Acta correspondiente a cada sesión será firmada por el Presidente de la Comisión y los miembros asistentes (...).”

De las normas antes descritas se desprende que las Comisiones de Regidores son aprobadas por el Consejo Municipal, las que deben llevar obligatoriamente un libro de Actas en el que obran las actas correspondientes a cada sesión que realizan, y presentar al término de sus funciones ante el Concejo Municipal, un informe de la gestión realizada; aunado a ello, se observa que en la entidad se nombran las siete comisiones de regidores antes citadas, respecto de las cuales el recurrente solicita información, coligiéndose de ello que las comisiones ordinarias de la entidad deben contar con las actas de las sesiones requeridas, las mismas que deben estar en su posesión o en el Concejo Municipal, en la medida en que aquellas rinden cuenta de su gestión ante dicho Concejo.



No obstante, en este caso se advierte que la entidad a través de la Carta N° 0270-2022-SG-MDB emitida por la Secretaría General, señala que luego de buscar en los acervos documentarios no encontró la información solicitada, por lo que no era factible atenderla; sin tener en cuenta que, de acuerdo a las normas citadas, la información podía encontrarse en posesión de cada Comisión de Regidores o en el Concejo Municipal, correspondiendo efectuar el requerimiento previo a dichas áreas, antes de brindar una respuesta al recurrente, observándose de ello que la entidad otorga una respuesta ambigua al no haberse recabado la información de todas las áreas competentes para generarla y conservarla.

Cabe agregar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”; y sobre el particular, el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica:



“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la

entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.



Siendo esto así, para denegar la información solicitada alegando su inexistencia, la entidad no sólo debió responder la solicitud con la información proporcionada por su Secretaría General, sino que además debió requerir y recabar la información de las Comisiones de Regidores respecto de las cuales esta fue solicitada y del Concejo Municipal, y luego de recibir sus respuestas entregar al recurrente la información requerida o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia.



Es pertinente señalar, además, que en caso se agotara la búsqueda de la información en todas las áreas competentes para poseerla, concluyendo que ésta no ha sido ubicada, deben iniciarse acciones para su reconstrucción; al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:



*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (subrayado agregado).

Sobre ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

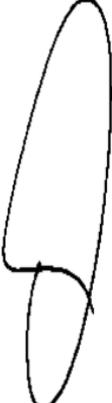
En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan*

⁷ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.



por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".



De las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla, para luego de ello otorgar una respuesta al recurrente, y en caso concluyera el extravío de la información, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción, lo cual no ocurrió en este caso, dado que se únicamente se indica que no se ubicó la información con la Carta N° 0270-2022-SG-MDB emitida por la Secretaría General de la entidad.

En adición a ello, cabe mencionar que la entidad al formular sus descargos con el Oficio N° 0182-2022-SG-MDB, señala que la solicitud fue atendida con fecha 14 de marzo de 2022, sin acreditar la notificación de dicha atención, ya que si bien se aprecia que la Carta N° 0270-2022-SG-MDB de fecha 11 de marzo de 2022 con la cual se indica que no se ubicó la información, se encuentra dirigida a los correos del recurrente: joseayulo@gmail.com y decision.ciudadana.peru@gmail.com, no se adjunta el acuse de recibo o una respuesta de recepción automática brindada por un sistema informático; resultando pertinente indicar al respecto que el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:



"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Es necesario considerar lo expuesto anteriormente, dado que la atención de la solicitud en los términos descritos en los anteriores considerandos, deberá ser acreditada con en el envío de la información al recurrente de acuerdo a la norma antes descrita.



En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad agotar los esfuerzos para la ubicación de la información, recabándola de todas las áreas competentes para conservarla y entregarla al recurrente, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, disponiendo la reconstrucción de la información en caso concluyera en su extravío, o caso contrario, comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia, todo lo cual deberá ser notificado en la forma y vía consignadas en la solicitud.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ ANTONIO AYULO CHÁVEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o caso contrario, comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

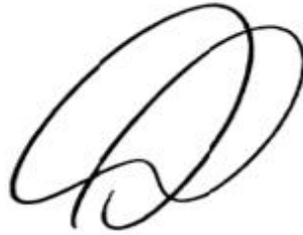
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JOSÉ ANTONIO AYULO CHÁVEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

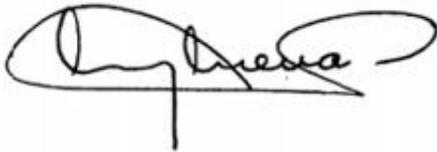
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ**

ANTONIO AYULO CHÁVEZ y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr